

EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS SIN LITORAL, EN LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE EL MAR

Jorge W. Villacrés M.

Doctor en Derecho.

Catedrático Universitario.

Director Biblioteca Política Internacional.

P. O. Box 244, Guayaquil, Ecuador.

El mayor acontecimiento en la última sesión de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, realizada en Nueva York, en abril de 1982, fue la suscripción conjunta de los Estados sin litoral, de la Convención sobre esta materia y la razón para actuar así, es que dicho documento es totalmente favorable a los intereses de esos Estados.

Así tenemos que en la Parte X, se refiere dicha Convención sobre el Derecho de Acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito, en sus artículos 124 a 132, otorgándoles prácticamente una servidumbre perpetua a través de los territorios de los Estados costaneros; y luego en el artículo 69, se dice textualmente: "Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región.

Es decir, un triunfo completo: acceso al mar a través de los Estados ribereños y compartir con los mismos de las riquezas del mar de la llamada zona económica.

En este triunfo de los Estados enclaustrados, hubo capacidad, unidad y una gran diplomacia, que trabajó sin descanso en sus propósitos.

Los ejemplos de Bolivia y Paraguay sirvieron de modelo para los otros Estados sin litoral en los demás continentes. Para fundamentar sus tesis en materia jurídica, recopilaron los trabajos sobre estos dos Estados en América y entre los cuales figuró el intitulado: "Las Conferencias Económicas Regionales de los Pueblos del Río de la Plata", que figura como el Capítulo II de mi obra: "La Política Económica Internacional de los Estados Hispanoamericanos", que fue el resumen del Seminario que dicté en Caracas en 1954.

El gran interés que despertó el tema, fue reproducido en la Revista de la Real Sociedad Geográfica de Madrid, con el título: "Bolivia y Paraguay: acceso hacia el mar", en 1958.

Manos amigas llevaron a conocimiento de la Comisión de los Estados Mediterráneos, celebrada en Nueva York en ese mismo año, el trabajo del suscrito, desarrollado en el Seminario dictado en la Universidad venezolana de Caracas con los resultados que es de imaginarse. Se lo adoptó, como también el estudio preparado por

el ilustre brasileño, Haroldo Valladao, intitulado: "Status dos Países sem Litoral Marítimo", constituyendo aportes de Latinoamérica en favor del conglomerado de los Estados enclaustrados o sin litoral, del mundo.

Es de advertir, que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo, que se reunió en Ginebra, se presentó ya el problema del comercio sobre el tránsito de los países sin litoral y luego de arduas deliberaciones, en las que se puso de manifiesto las conquistas de Bolivia y Paraguay, se convino en elaborar y suscribir un convenio sobre el comercio de tránsito.

En ese documento se hace referencia a la Resolución 1.028, unánimemente adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1957, sobre el otorgamiento de las facilidades de tránsito a los países sin litoral, para el comercio internacional, así como la Convención sobre el mar, aprobada en Ginebra en 1958, la que confirmó el derecho de los Estados sin litoral de tener libre el acceso del mar.

Las diferentes reuniones de los Estados sin litoral efectuadas en Africa, Europa y Asia, difundieron los trabajos de las mismas, como lo revela la Revista de Derecho Internacional de la Universidad Nacional del Rosario, Argentina, cuando en su N° de 1973, publicó el artículo: "En el nuevo derecho económico internacional debe otorgarse un tratamiento más favorable a los Estados Enclaustrados", del autor del presente artículo.

En la Conferencia, que en la ciudad de Kampala (2 de mayo de 1974), realizaron los Estados sin litoral, entre los documentos de trabajo figuró el mencionado artículo publicado, en el que sostenía el suscrito estos dos derechos: salida al mar a través de una servidumbre permanente y compartir las riquezas del mar patrimonial o zona económica de los países costaneros y después de discusiones, se llegó a la Declaración de Kampala, cuyo texto acoge aquellos principios propugnados anteriormente.

DOCUMENTO A/CONF. 62/23.

Declaración de Kampala.

(Original inglés) - (2 de mayo de 1974).

La Conferencia de los Estados en desarrollo sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa, reunida en Kampala, Uganda, del 20 al 22 de marzo de 1974.

Teniendo presente la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, inaugurada en Nueva York el 3 de diciembre de 1973, cuyo segundo período de sesiones se celebrará en Caracas, Venezuela, del 20 de junio al 29 de agosto de 1974.

Consciente de que la Conferencia ha sido convocada para elaborar un amplio ordenamiento jurídico futuro para el mar y el espacio oceánico.

Considerando que la Conferencia debe procurar, al elaborar el ordenamiento mencionado, asegurar los intereses colectivos de la comunidad internacional en su conjunto y velar por el desarrollo y el disfrute ordenado y equitativo de los recursos oceánicos, con la participación de todas las naciones, incluidos los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa.

Subrayando que deben tenerse en cuenta las necesidades y los intereses de los países en desarrollo, especialmente de los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa.

Señalando una vez más la atención de todos los Estados el papel decisivo y la importancia del ejercicio por los Estados sin litoral de su derecho a libre acceso al mar y desde éste, así como de su derecho de libre tránsito y otras facilidades en el proceso de su desarrollo económico, y reconociendo que los Estados en desarrollo sin litoral figuran entre los menos adelantados de los países en desarrollo.

Afirmando que la utilización del mar con fines pacíficos y el desarrollo y disfrute de sus recursos representan elementos decisivos e importantes del comercio, el intercambio y las comunicaciones en el mundo, que a su vez desempeñan una función muy significativa en el proceso del desarrollo económico de las naciones.

Reconociendo las necesidades de los Estados sin litoral en cuanto a la disponibilidad, adecuación y eficacia operativa del sistema de transportes, así como de las instalaciones portuarias y otras en los Estados de tránsito, servicios de los que dependen para su comercio internacional.

Recordando que muchos instrumentos jurídicos internacionales han reconocido los derechos de los Estados sin litoral al libre acceso al mar y desde éste y otras materias conexas.

Convencida de que la viabilidad del ordenamiento jurídico de los océanos depende de la satisfacción de las necesidades e inte-

reses de todas las naciones sobre la base de la igualdad y de la no discriminación en la obtención de niveles más altos de prosperidad económica para sus pueblos.

Declara que el futuro ordenamiento jurídico de los océanos debe incorporar en forma adecuada los siguientes principios que representan los derechos e intereses fundamentales de los Estados en desarrollo sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa:

1.- El derecho de los Estados sin litoral al acceso libre e irrestricto al mar y desde éste es uno de los derechos fundamentales reconocido por el derecho internacional.

2.- El derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa al acceso libre e irrestricto a la alta mar y desde ésta es uno de los derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional.

3.- Los Estados de tránsito respetarán y facilitarán el ejercicio del derecho al libre acceso al mar y desde éste por los Estados sin litoral y su derecho de tránsito libre e irrestricto, y les ofrecerán todas las demás facilidades necesarias para el tráfico en tránsito sin discriminación, por todos los medios de transporte y comunicación, a través de todas las rutas de acceso en el Estado de tránsito.

4.- Los Estados sin litoral y los demás Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho al libre acceso a la zona de los fondos marinos y desde ésta, a fin de que puedan participar en la exploración y explotación de la zona y sus recursos y obtener beneficios de ello.

5.- A fin de que los Estados sin litoral ejerzan el derecho a la navegación de buques bajo su propia bandera y a utilizar los puertos, los Estados ribereños respetarán el derecho de los Estados sin litoral a utilizar, en igualdad de condiciones, los servicios, el equipo y todas las demás instalaciones de los puertos.

6.- El tráfico en tránsito no estará sujeto a ningún derecho aduanero, impuesto ni otro gravamen, con excepción de las tasas por servicios concretos prestados en relación con ese tráfico.

7.- Los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa estarán representados adecuada y proporcio-

nalmente en todos los órganos del mecanismo internacional de los fondos marinos, cuyas decisiones se tomarán con la debida consideración de sus necesidades y problemas especiales.

8.- En la explotación de los recursos del mar y de los fondos marinos y su subsuelo fuera del mar territorial, se aplicarán los principios siguientes:

a) Se tendrán en cuenta los derechos e intereses de todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral;

b) Se mantendrán todos los derechos que posean los Estados sin litoral y otros en situación geográfica desventajosa en relación con tales recursos, con arreglo al derecho internacional vigente;

c) La zona internacional, que se regiría por el concepto de patrimonio común en la acepción que le da la resolución 2467 A (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se hará así extensiva y abarcará tales recursos, a fin de asegurar una explotación económica viable.

9.- En cuanto al ejercicio de la jurisdicción sobre los recursos en zonas adyacentes al mar territorial, los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa tendrán los mismos derechos de los demás Estados, sin discriminación, en el ejercicio de tal jurisdicción, de acuerdo con las normas internacionales que elaborará la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Luego, en un artículo en inglés y español en el Volumen 17 de "Comparative Juridical Review", que es el órgano del Instituto Panamericano de Derecho Comparado, con sede en Coral Gables, Florida, Estados Unidos, artículo intitulado: "Los Estados Enclaustrados en el nuevo Derecho Económico Internacional", que elaboré con las nuevas conquistas de los Estados sin litoral, obtenidas desde 1936, especialmente en América del Sur, cuyos principales aspectos fueron los siguientes: la lucha de los Estados enclaustrados por obtener facilidades de tránsito; las conferencias en las que se ha tratado de solucionar el problema de estos Estados; el Comité de las Naciones Unidas elabora proyectos de Convención sobre Comercio de Tránsito de los Países sin litoral y en los nuevos principios que deben constar en el Estatuto de los Países Enclaustrados.

El nuevo Tratado sobre el Derecho del Mar, ha otorgado a los Estados enclaustrados, como en estos casos se encuentran: Bo-

livia, Paraguay, Austria, Hungría, El Vaticano, etc., no sólo acceso directo mediante una servidumbre obligatoria en el territorio de los otros Estados sino que también se les otorga el derecho de compartir los recursos económicos del mar.

8- En la explotación marítima y en subsuelo fuera del mar territorial, se aplican los principios siguientes:

a) Se tendrán en cuenta los derechos e intereses de todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral;

b) Se mantendrán todos los derechos que posean los Estados sin litoral y otros en situación geográfica desfavorable en relación con tales recursos, con arreglo al derecho internacional vigente;

c) La zona internacional, que se regula por el concepto de patrimonio común en la sección que le da la resolución 2457 A (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se hará más extensiva y abarcará tales recursos a fin de asegurar una explotación económica viable.

9- En cuanto al ejercicio de la jurisdicción sobre los recursos en zonas adyacentes al mar territorial, los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desfavorable tendrán los mismos derechos de los demás Estados, sin discriminación, en el ejercicio de tal jurisdicción, de acuerdo con las normas internacionales que elaborará la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

10- En un artículo en inglés y español en el Volumen IV de "Comparative Juridical Review" que es el órgano del Instituto Panamericano de Derecho Comparado, con sede en Coral Gables, Florida, Estados Unidos, artículo titulado: "Los Estados Enclavados en el nuevo Derecho Económico Internacional", que elaboré con las nuevas conquistas de los Estados sin litoral, obtenidas desde 1838, especialmente en América del Sur, cuyos principales aspectos fueron los siguientes: la lucha de los Estados enclavados por obtener facilidades de tránsito; las conferencias en las que se ha tratado de solucionar el problema de estos Estados; el Comité de las Naciones Unidas elabora proyectos de Convención sobre el Tránsito de los Países sin litoral y en los nuevos principios que deben constar en el Estatuto de los Países Enclavados no sólo se abarcará los recursos económicos sino

El nuevo Tratado sobre el Derecho del Mar, ha otorgado a los Estados enclavados como en estos casos se encuentran: Bo-